

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024006002 DE 14 de Febrero de 2024

Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021

ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 20231157860 de 15 de junio del 2023, el Señor STEFANO LUCCHESI, actuando en calidad de Representante Legal, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de IMPORTAR y VENDER.

Mediante Auto No. 2023011400 de 30 de octubre del 2023, el Invima requirió en los siguientes:

1. Las constantes analíticas al producto terminado no están completas: pH y Metanol, por lo que debe aportar resultado analítico para las 3 variedades de producto terminado con las constantes analíticas arriba señaladas (pH y Metanol). Así mismo, en el resultado analítico se debe identificar la técnica de análisis de referencia internacional que se utiliza, como ISO, AOAC o CEE. para la medición de estas características fisicoquímicas, conforme al numeral 1 artículo 64 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el artículo 15 del Decreto 1686 de 2012.
2. Aportar la descripción detallada del proceso productivo, la descripción del proceso aportada no detalla las fases del proceso, acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 64 del Decreto 1686 modificado por el artículo 15 del Decreto 162 de 2021.
3. Complementar la composición cualitativa-Cuantitativa, indicando los porcentajes de participación de cada ingrediente o materia prima utilizada para la elaboración de la bebida, acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 64 del Decreto 1686 modificado por el artículo 15 del Decreto 162 de 2021.
4. Excluya del rótulo complementario los datos del fabricante (nombre y ubicación) y la denominación del producto. En el rotulo complementario únicamente se deben declarar las leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador en bebidas alcohólicas importadas, conforme a lo establecido en el parágrafo único del artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el artículo 9 del Decreto 162 de 2021.
5. Aportar nuevamente las etiquetas corregidas, donde se declare el nombre completo del fabricante, su ubicación, la denominación del producto y marca; estos datos deben expresarse en la etiqueta de origen (etiqueta proveniente de la planta de fabricación), dando cumplimiento a los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021 que modificó los artículos 46 y 50 del Decreto 1686 de 2012.

Mediante radicado No. 20231301427 de 29 de noviembre del 2023, el Señor STEFANO LUCCHESI, actuando en calidad de Representante Legal, dio respuesta al auto de requerimiento antes citado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en el artículo del Decreto 1686 de 2012 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024006002 DE 14 de Febrero de 2024

Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021

Con relación al etiquetado da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el Artículo 7 del Decreto 162; y las leyendas obligatorias estipuladas por el Artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo 1 de la Ley 124 de 1994.

Cabe resaltar que el fabricante pone en manifiesto que el número de lote está dado de la forma L22061, Donde L = Lote, 22 = Año (2022), 061 = Número de día del año, el cual está impreso en la etiqueta posterior de la botella

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al PRODUCTO: VINO FIANO PUGLIA IGP; VINO VERMENTINO SALENTO IGP; VINO PRIMITIVO SALENTO ROSATO IGP Marca POGGIO MARU.

REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0012962

TIPO DE REGISTRO: IMPORTAR y VENDER

TITULAR(ES): REPRESENTACIONES LUCCHESI LTDA con domicilio en BOGOTA - D.C.

FABRICANTE(S): TERRE CEVICO-GRUPPO CENTRO VINICOLO COOPERATIVO ROMAGNOLO SOC.COOP. AGRICOLA con domicilio en ITALIA.

IMPORTADOR(ES): REPRESENTACIONES LUCCHESI LTDA con domicilio en BOGOTA - D.C.

GRADO ALCOHOLICO: 12,84 % en Volumen (se admite el rango de tolerancia de +/- 1 °).

CLASIFICACION: VINO

EXPEDIENTE No.: 20256957

RADICACIÓN No.: 20231157860

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el rotulado de los VINO FIANO PUGLIA IGP; VINO VERMENTINO SALENTO IGP; VINO PRIMITIVO SALENTO ROSATO IGP Marca POGGIO MARU en la presentación comercial por 750 mL.

ARTICULO TERCERO: Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Antes de nacionalizar, deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024006002 DE 14 de Febrero de 2024

Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TÉCNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 14 de Febrero de 2024

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR
DIRECTORA TÉCNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyecto. Ing. Ricardo Zulbarán; Legal Iván Salazar
Coordinadora: Angela Rueda; Revisó: Belquis Jory